

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO	FA/****/****
SENTENCIA NÚMERO	****/****
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN EN SALTILLO Y OTRO
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a veintisiete de
noviembre de dos mil diecinueve.**

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 último párrafo y 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir sentencia definitiva, en los términos siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. El día *****, *****, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, formal demanda¹ en contra de la **Administración Central de lo Contencioso**

¹ Fojas 2 a 12

de la Administración General Jurídica en Saltillo de la Administración Fiscal General, así como de la **Administración Local de Recaudación en Saltillo,** señalando como acto impugnado, y pretendiendo la nulidad, de la resolución identificada con el número de oficio *****, de fecha *****, emitida en el expediente del Recurso Estatal *****; manifestando además, que impugna de manera simultánea los créditos fiscales *****.

La actora formuló **cuatro conceptos de anulación,** ofreciendo las pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducido como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo procedente la no reproducción del concepto de anulación, así como de las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a la demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos.

Resulta orientador para sostener el razonamiento expuesto, por identidad jurídica, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte- TCC Primera Sección- Administrativa, Página 834, con Número de Registro Electrónico 1007636, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si

el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla."

Así como la Tesis XXI.2º.P.A. J/30, sustentada por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre del 2009, página 2789, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."

SEGUNDO. Recibida la demanda, la Oficialía de Partes de este Tribunal la turnó junto con los anexos descritos en el acuse con número de folio *****/****² en fecha ***** a esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, bajo el número de expediente FA/*****/*****.

TERCERO. En fecha *****, esta Sala Unitaria emitió un acuerdo de prevención³ para la parte actora a fin de que, en un plazo de cinco días legalmente computados,

² Foja 1

³ Fojas 19 a 21

subsanara su escrito inicial de demanda, mismo que le fue notificado en fecha *****.4.

Dicha prevención fue atendido por la accionante mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha *****5, siendo acordada en el día *****; en dicho proveído se admitió la demanda inicial6.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunciara sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha ***** se notificó a la parte actora mediante comparecencia de persona autorizada7; y mediante oficio en fecha *****8 a las autoridades demandadas dentro del presente juicio.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado ***** en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** y de la **Administración Local de Recaudación de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**,

4 Foja 22

5 Fojas 28 a 33

6 Fojas 34 a 37

7 Foja 38

8 Fojas 43 a 48

compareció a efecto de presentar su escrito de contestación a la demanda y anexos en fecha *****.⁹

QUINTO. En fecha *****,¹⁰ esta Sala Unitaria previno a las autoridades demandadas a fin de que subsanaran su escrito de contestación a la demanda, requiriendo para dicho efecto se allegaran copias legibles del acta de notificación de fecha *****.

Por lo que, habiendo dado cumplimiento a lo requerido mediante promoción recibida en Oficialía de Partes, en fecha ***** se admitió la contestación a la demanda de la intención de las autoridades señaladas en el resultando que antecede, dicho escrito ofrece argumentos tendientes a acreditar la actualización de la causal de sobreseimiento consistente en la revocación del acto impugnado, así como planteando argumentos en contra de los conceptos de anulación vertidos en el recurso de demanda, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose, en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En dicho proveído, se solicitó a la autoridad demandada informara sobre el estado que guardaba el Recurso de Revocación interpuesto por *****, a lo que se dio cumplimiento mediante escrito recibido el día *****.

Hecho lo anterior, con fundamento en el artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso

⁹ Fojas 51 a 59

¹⁰ Fojas 60 a 63

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le concedió a la parte actora, el plazo de quince días para ampliar la demanda; auto que le fue notificado en fecha *****,¹¹.

SEXO. En proveído de fecha *****,¹² se hizo del conocimiento del enjuiciante que feneció el plazo para producir la ampliación a la demanda sin que lo hubiese hecho, en consecuencia, se declaró la preclusión del derecho relativo.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día ***** a las ***** horas¹³, misma que se llevó a cabo sin la comparecencia de las partes, no obstante de estar legalmente notificadas, además, encontrándose apercebidas de que su falta de asistencia no impediría su celebración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia, para efecto de que formularan sus alegatos.

OCTAVO. En fecha *****,¹⁴ esta Primera Sala tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar los

¹¹ Foja 93

¹² Fojas 103 y 104

¹³ Fojas 114 y 115

¹⁴ Foja 116

alegatos de sus respectivas intenciones al haber transcurrido en exceso el plazo concedido para dicho efecto sin que hubieran hecho uso de su derecho.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser*

ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

SEGUNDO. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como esta Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84 y 85 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la parte actora *****, mediante auto de fecha *****.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado ***** en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación de **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** y de la **Administración Local de Recaudación de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en proveído de fecha *****.

CUARTO. De la demanda presentada por *****, así como del escrito de contestación a la demanda oportunamente hecho valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹⁵, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Del escrito inicial, se advierte que la actora pretende se declare la nulidad lisa y llana de la resolución identificada con el número de oficio *****, de fecha *****, emitida en el expediente del Recurso Estatal *****; manifestando además, que impugna de manera simultánea los créditos fiscales *****; expresando cuatro conceptos de anulación.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** y de la **Administración Local de Recaudación de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En paráfrasis de lo expuesto por la enjuiciante en su primer motivo de disenso, identificado con el inciso A, se tiene que estima ilegal la resolución que combate toda vez que la autoridad exactora determinó desechar el Recurso de Revocación de su intención por considerarlo que el curso relativo no se encontraba firmado de puño y letra del interesado, sin establecer las circunstancias relativas al estudio y metodología empleadas, y sin motivar la conclusión a la cual llegó.

El concepto de anulación de referencia fue atendido por el **Administrador Central de lo Contencioso**, manifestando que aquél deviene infundado toda vez que las diligencias de notificación de los requerimientos de obligaciones fueron entendidos directamente por el ciudadano *****, por lo cual resulta inverosímil el desconocimiento aludido.

Segundo concepto de anulación

En corolario de lo expuesto por el enjuiciante en su segundo motivo de inconformidad, se tiene que aduce la ilegalidad de la resolución impugnada toda vez que no se le requirió en términos del artículo 19 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza previo a desechar el recurso incoado, estimando inaplicable el artículo 384 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza cuando la legislación fiscal es clara al señalar los supuestos de prevención.

Las autoridades demandadas contestan al presente señalamiento en los mismos términos que al concepto de anulación que antecede.

Tercer concepto de anulación

En el presente concepto de anulación el enjuiciante reitera que la autoridad debió prevenirlo a efecto de que subsanara su escrito relativo al Recurso de revocación, previo al desechamiento que combate, de conformidad con el artículo 19 de la legislación fiscal local.

Por su parte, las autoridades demandadas, a través del **Administrador Central de lo Contencioso**, manifestaron que la resolución contenida en el oficio **** fue emitida en contravención a los artículos 102, 104, 105, 114 y demás relativos del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalando que resulta procedente dejar sin efectos la resolución impugnada.

Cuarto concepto de anulación

En su último concepto de anulación, en síntesis el enjuiciante aduce, que el artículo 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza se encontraba vigente a la fecha en que interpuso su Recurso de Revocación, esto es, el ****, motivo por el cual las autoridades aquí demandadas se encontraban constreñidas a hacer de su conocimiento los créditos fiscales cuya existencia dijo ignorar.

Las demandadas contestan a dicho concepto de anulación en los mismos términos que al concepto de anulación primero.

Ahora bien, en el presente asunto, es dable señalar que la ilegalidad de la resolución identificada con el número de oficio **** es un hecho consentido por las partes, como se verifica de la contestación al concepto de

anulación tercero, en consecuencia no forma parte de la litis, en ese tenor, la **litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho, se circunscribe a determinar los efectos que debe alcanzar la revocación administrativa a fin de restituir al justiciable en el goce de sus derechos.

En ese tenor, de conformidad con el principio ontológico de la prueba, si las autoridades demandadas solicitan el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo al alegar la revocación del acto impugnado, corresponde a estas acreditar dicha revocación, así como la satisfacción de la pretensión de su contraparte; pues imponer la carga probatoria al accionante implicaría que éste tiene el deber de justificar un hecho negativo, consistente en que la anulación del acto no satisface lo pedido.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), visible en página 706, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que

provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza."

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuicante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹⁶.

¹⁶ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la

En ese contexto, se advierte que las autoridades demandadas señalan como causal de sobreseimiento la atinente a que el acto impugnado fue revocado.

En ese tenor, se advierte de autos que el proveído de fecha ****¹⁷ contiene pronunciamiento a dicho respecto, en el cual se determinó:

*“En las relatadas circunstancias, esta Sala unitaria **no advierte actualizada la causal de sobreseimiento** consagrada en la fracción IV del artículo 80 de la Ley de(sic) Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo anterior, **por no encontrarse satisfechas las pretensiones de la parte actora**, toda vez que del análisis del oficio **** y su anexo, depositado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha ****, **la autoridad demandada** se pronuncia únicamente respecto de la insubsistencia de la resolución contenida en el oficio **** recaída al Recurso de Revocación intentado por la parte actora en contra de los créditos fiscales identificados con números ****, **siendo omisa en emitir determinación alguna en relación a la reposición del procedimiento incoado en sede administrativa**, esto es, respecto de la notificación al recurrente de los créditos fiscales y constancias relativas cuya existencia dice desconocer a fin de que se encuentre en posibilidad de combatirlos por dicha vía.” (Énfasis añadido)*

Determinación que se sostiene en la presente sentencia por encontrarse ajustada a lo dispuesto por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 156/2008,

invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

¹⁷ Fojas 90 a 92

visible en página 226, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Noviembre de 2008, Novena Época, de rubro y texto:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Bajo dicho orden de ideas, si bien es improcedente sobreseer en su totalidad el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, si resulta oportuno declarar el **sobreseimiento parcial del juicio únicamente en cuanto a los vicios propios de la resolución identificada con el número de oficio ****** con fundamento en el artículo 80, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que al haberse revocado tal determinación

cualquier pronunciamiento sobre dicho acto impugnado carecería de materia.

En consecuencia de lo anterior, el presente fallo debe ocuparse de reestablecer el orden legal en la actuación de la administración pública, y como consecuencia, restituir al justiciable en el goce de los derechos violados, siendo que para dicho fin es menester que se emita pronunciamiento en cuanto al alcance de los efectos de la revocación en relación con el procedimiento del Recurso de Revocación por encontrarse condicionado y estrechamente relacionado, pronunciamiento que se hará en líneas posteriores.

SEXTO.- No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por ***** en su demanda, así como lo expuesto por las autoridades demandadas en su escrito de contestación, en el cual opusieron las defensas que estimaron oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables¹⁸.

¹⁸ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar

Teniendo en cuenta lo plasmado en los considerandos CUARTO y QUINTO, debe decirse que, del escrito de demanda, particularmente del apartado “VII.- LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE” se tiene que el accionante solicita:

“ÚNICO. Se deje sin efectos la resolución número *** emitido por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General con los efectos de que se den a conocer los actos impugnados en el recurso de revocación.”** (Énfasis añadido)

Asimismo, resulta prudente puntualizar y reiterar que la materia del presente juicio no lo constituye la legalidad del acto impugnado, toda vez que la autoridad demandada reconoció expresamente que la resolución contenida en el oficio ***** de fecha ***** se emitió en contravención a las disposiciones aplicables, por lo cual es procedente dejarla sin efectos, como se verifica en el punto SEGUNDO¹⁹ del apartado “REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN” vertido en su escrito de contestación a la demanda, que a la letra reza:

“SEGUNDO.- El concepto de impugnación esgrimido por la parte actora como TERCERO, de acuerdo a lo siguiente, se considera que:

*Mediante resolución contenida en el oficio ***** de fecha *****, se resolvió el recurso de revocación recibido en fecha *****, ante la Administración Central de lo Contencioso, resolución que fue impugnada por la contribuyente mediante Juicio Contencioso Administrativo FA/*****/*****, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila.*

el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

¹⁹ Fojas 52, reverso, y 53.

Por lo antes expuesto, esta autoridad llevó a cabo un análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, observando que la resolución antes descrita, es decir, **la resolución contenida en el oficio ***** de fecha *******, fue emitido en contravención con lo dispuesto por los artículos 102, 104, 105, 114 y demás relativos del CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, por tal motivo es procedente dejar sin efectos dicha resolución, interpuesto por el C. *****." (Énfasis añadido)

De lo antes transcrito se advierte la confesión expresa por parte de la autoridad demandada con pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza²⁰, mediante la cual admite la ilegalidad del acto impugnado, siendo acorde con la pretensión del accionante al manifestar que resulta procedente dejar sin efectos dicha resolución, lo que se traduce en un allanamiento parcial a lo solicitado por el enjuiciante.

En ese mismo sentido, la autoridad exactora emitió, y allegó a esta Sala resolutoria, el oficio ***** de fecha *****²¹, en el cual, en su resolutive primero acuerda:

"PRIMERO. - SE DEJA SIN EFECTOS la resolución contenida en el oficio ***** mediante la cual se confirmó el recurso de revocación interpuesto en contra de los créditos con clave de sistema ***** emitidos por la Administración Local de Recaudación de Rentas de Saltillo, por medio de los cuales se determinaron multas por concepto de Impuesto Sobre Nóminas, por las cantidades de ***** pesos, respectivamente por el C. *****." (Énfasis propio del oficio)

Así, de lo antes señalado se aprecia que, si bien la parte demandada revocó la determinación contenida en

²⁰ **Artículo 78.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; (...).

²¹ Fojas 87 a 89

el oficio **** de fecha ****, nada dijo respecto de la reposición del procedimiento inherente al Recurso Administrativo de Revocación.

En ese tenor, no debe perderse de vista que en sede administrativa, el ciudadano **** refirió desconocer los créditos fiscales que le fueron impuestos, en consecuencia, a fin de que la revocación del acto impugnado en la presente vía satisfaga la pretensión del enjuiciante es menester que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que establece:

“ARTÍCULO 111. Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 101, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de 15 días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación.”

Solo con lo anterior se estará en posibilidad de restituir al justiciable en el goce del derecho violentado al permitirle impugnar, mediante la ampliación del Recurso de Revocación, el acto que le era desconocido, en respeto de los preceptos legales vigentes a la fecha de interposición del recurso.

En corolario de lo anterior, esta Sala Unitaria determina que la revocación del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio ***** de fecha *****, debe tener por efecto que la autoridad demandada dé cumplimiento a lo dispuesto en el precitado numeral 111, fracción II, de la codificación fiscal local; en ese tenor la **Administración Central de lo Contencioso debe reponer el procedimiento del Recurso de Revocación, a efecto de que dé a conocer al ciudadano ***** los créditos fiscales números ***** que dice desconocer, asimismo, le otorgue el plazo de quince días legalmente computados a fin de que amplíe el recurso administrativo de mérito**, y hecho lo anterior, continúe con los trámites procesales correspondientes hasta emitir la determinación definitiva correspondiente, resolviendo conforme a derecho.

Es oportuno precisar que, no obstante en la presente sentencia no se pronuncia nulidad alguna del acto impugnado, esto atiende a que el mismo fue revocado por la parte demandada – que en la especie constituye autoridad administrativa competente – es decir, la **Administración Central de lo Contencioso**; en consecuencia, el acto administrativo aquí impugnado dejó de ser válido y quedó extinto mediante la multi referida revocación, atento a lo dispuesto por el artículo 9²² en relación con el diverso 16, fracción VI²³, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que resultan aplicables de

²² **Artículo 9.** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

²³ **Artículo 16.** El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas: (...) **VI.** Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

conformidad con el artículo 2, fracción I²⁴, de la referida Ley, toda vez que dicho precepto legal exceptúa la aplicación supletoria de dicha norma administrativa en tratándose de contribuciones y accesorios derivados directamente de aquellas, en ese contexto, en una interpretación en sentido contrario se colige que, al tratarse de una resolución que no determina contribuciones ni accesorios, es procedente la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza²⁵; de tal suerte, sería redundante declarar nulo un acto administrativo que ya fue revocado, tal como se asentó en la última parte del considerando que antecede.

En ese orden de ideas, la presente Sentencia se emite con fundamento en la aplicación por analogía del artículo 87, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como con apoyo de la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/46, visible en página 1383, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE

²⁴ **Artículo 2.** Esta ley no será aplicable en las siguientes materias: I. Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas; (...).

²⁵ **Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.

De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional."

Igualmente, sirve de sustento la tesis sustentada por el propio Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A.455 A, visible en página 1454, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Novena Época, de rubro y texto:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad."

En otro orden de ideas, ante el sobreseimiento parcial del presente juicio en los términos señalados en el considerando QUINTO, ésta Sala Unitaria se encuentra

impedida para el estudio de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante, toda vez que los mismos se encuentran dirigidos a controvertir el oficio *****, de fecha *****, pues no debe perderse de vista que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia relativa, al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento.

Robustecen lo anterior el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de registro electrónico 239006, visible en página 49, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/280, visible en página 77, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto rezan:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que, el mismo fue debidamente

analizado por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar el sobreseimiento parcial del juicio que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos al oficio **** de fecha ****²⁶, en virtud de que a nada práctico conduciría su análisis pues no trascienden al resultado del fallo.

Cobran aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

“PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.

Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.”

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/22, visible en página 409, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de Agosto de 1995, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide

²⁶ Fojas 87 a 89

sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."

Conclusión

Al haberse revocado el acto impugnado por la parte actora, sin que se encontrasen satisfechas todas las pretensiones del actor, con fundamento en el artículo 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 2 y 80 fracción IV de la misma Ley, se **sobresee parcialmente el juicio contencioso administrativo** incoado por *****, **únicamente en cuanto a los vicios propios de la resolución identificada con el número de oficio *******; por otra parte, la **Administración Central de lo Contencioso debe reponer el procedimiento del Recurso de Revocación, a efecto de que dé a conocer al ciudadano ***** los créditos fiscales números ***** que dice desconocer, asimismo, le otorgue el plazo de quince días legalmente computados a fin de que amplíe el recurso administrativo de mérito**, continuando la prosecución del trámite relativo hasta resolver en definitiva.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3, 13 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 2, 80 fracción IV, y 87 fracciones III y V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por *****, en contra del **Administrador Central de lo Contencioso**, de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** y de la **Administración Local de Recaudación de**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente el juicio contencioso administrativo** incoado por *****, **únicamente en cuanto a los vicios propios de la resolución identificada con el número de oficio *******, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia de la revocación del acto impugnado, la **Administración Central de lo Contencioso** deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando **SEXTO**, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *****; así como a las autoridades demandadas, esto es, el **Administrador Central de lo Contencioso**, la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** y la **Administración Local de Recaudación de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió

la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa **Secretario de Acuerdo y Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martín
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza